Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.08.02 12:39:15 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2024.08.02 12:39:34 -03'00'

TOMO CXXXVIII - INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8836
FOLIO Nº 181/182
PROT. ELECT. JR101 514I.242
Río Gallegos, 02 de agosto de 2024.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada **"M.C. S/ LESIONES LEVES" - EXPTE. Nº 15.941/24 (APELACIÓN Nº 8939/24),** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA**:**

Que a fs. 30/34 obra glosada la resolución dictada por el Sr. Juez del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil Nº 1, quien en el punto 1º) del decisorio puesto en crisis, ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del imputado C.E.M., en orden al delito de "Lesiones leves agravadas", (Arts. 89, 92 en función del art. 80 inc. 1 del Código Penal) y en el punto 2º) trabó embargo sobre sus bienes como medida precautoria en la suma de pesos veinte mil ($ 20.000).

Que a fs. 43/46 la defensa oficial apeló dicho auto, -motivándolo en esa misma ocasión-; siendo luego mantenido ante esta Alzada a fs. 65 (conf. cód. de validación 9c4d7cbe), y no habiendo presentado el memorial previsto por el Art. 437º del C.P.P., quedan de esta forma los presentes actuados aptos para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

I) Que el recurrente estima que del análisis del certificado médico se puede apreciar que no fue confeccionado con criterio médico objetivo, sino que realiza apreciaciones que nada tienen que ver con su saber y entender tales como: "violencia de género por su pareja de género masculino"; "sufre en domicilio violencia de género por su pareja sexo masculino con ebriedad hace tres días" y "no es primer episodio".

Le resulta claro que las lesiones de la Sra. J. tienen varios días de evolución, lo cual no resulta conteste con la declaración realizada por la supuesta víctima escasos minutos luego de ser analizada por profesional médica que manifiesta que las lesiones se produjeron hace pocas horas.

Señala que los testigos A. y J. manifestaron no haber visto ninguna lesión en la denunciante; y que su defendido al realizar su acto de defensa material manifestó que no le había pegado. Entiende

que por la discrepancia de la prueba rendida y la falta de nexo de causalidad debe aplicarse el principio in dubio pro reo.

Finalmente señala que le resulta inverosímil el relato de la Sra. J. quien manifestó haberse trasladado a la casa de su vecina a los fines de llamar a la policía para dar cuenta de las supuestas agresiones sufridas, para luego regresar a su domicilio a los fines de informarle al Sr. M. que ya había llamado a la policía y que estaban llegando a casa, lo que entiende como un indicio que la situación real se acerca más a lo expresado por el Sr. M.

En primer lugar debo remarcar que para arribar al procesamiento dictado, la instrucción tuvo en cuenta el plexo probatorio, que analizado a la luz de la sana crítica y con perspectiva de género como el caso amerita, le permitieron arribar al decisorio de autos.

Entrando al agravio referido al certificado médico, debemos señalar que la finalidad del mismo es la constatación por parte de facultativo policial de las lesiones observadas en los justiciables; siendo éstas las tenidas en consideración por parte de la instrucción al momento de efectuar la valoración de dicho elemento probatorio; y no las referencias que le fueran aludidas a dicho profesional referentes al contexto de la investigación.

Por otro lado, no se observan las discrepancias que manifiesta la defensa. De la lectura de la denuncia formulada por la damnificada, se constata que la nombrada hace referencia específicamente a episodios de violencia física padecidos con fecha 06 y 07 del referido mes y año, lesiones que fueran constatadas por la galeno policial las que resultan contestes con la narrativa efectuada por la denunciante.

En el presente caso, se observa que no se trata de un hecho aislado; debemos señalar, conforme lo manifestado por la damnificada, ha sido víctima de otros episodios de violencia que se prolongaron en el tiempo, los cuales llevaran a la damnificada a esta vez exteriorizar la violencia a la que se encuentra sometida.

Se coincide con el criterio sostenido por el instructor, considerando suficientes los elementos probatorios recabados, a los fines de la atribución de responsabilidad penal, con la provisoriedad que la presente etapa procesal reclama.

En cuanto a la alusión realizada por la defensa sobre lo manifestado por el incuso al efectuar su descargo en donde niega

el hecho denunciado, señalamos que el mismo fue analizado por el instructor de manera objetiva, contrastándolo con la prueba rendida en autos, a fin de determinar su verosimilitud, como así también analizar el contexto en que suscitara el hecho que es investigado.

Tras ese estudio, el juez determinó su criterio, dando las razones en que fundamentó su postura, en donde el instructor consideró que su relato no alcanzaba para contrarrestar la prueba colectada.

Encontramos que el resolutorio de instrucción se encuentra debidamente fundado cumpliendo acabadamente con los requisitos de la legislación al efecto, por lo que no consideramos viable el agravio del recurrente.

Entiende esta Alzada que en el resolutorio recurrido, se dio debido cumplimiento a las normas reguladas en los Arts. 115 y 116 del C.P.P., además el auto apelado cumple con los requisitos estipulados en los Arts. 289 y 291 del C.P.P., en cuanto a la forma y el contenido que debe tener un procesamiento. Dicho auto contiene la valoración de la prueba colectada durante la instrucción conforme las reglas de la sana crítica racional, con aplicación de una perspectiva de género, la calificación legal que consideró aplicable al caso, el análisis fundado del descargo del imputado y la explicación de cómo se arribó a dicho juicio de valor.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

En razón de lo expuesto, de conformidad con las consideraciones vertidas precedentemente y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) CONFIRMAR el auto que obra glosado a fs. 30/34, en cuanto ha sido motivo expreso y fundado de agravio, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.

2) REGÍSTRESE y **NOTIFÍQUESE** mediante SNE.

3) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género de la Oficina de Género del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

4º) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

ycm

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez -Juez-, ante la Actuaria firmante –Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. Conste.